

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL
(Orden Administrativa TA 2017-029)

JEAN CARLO GONZÁLEZ

APELANTE

Ex Parte

KLAN201700155

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Lorenzo

Caso Núm.
E2CI201600455

Sobre:
Portación de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa¹, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

La Apelación que nos ocupa fue incoada ante este foro el 3 de febrero de 2017. Tras una Resolución que este Panel emitió el 10 de febrero de 2016, el Estado Libre Asociado (representado por la Oficina del Procurador General) presentó “Alegato en Oposición” el 17 de marzo de 2017.

En esencia, en su recurso contemplado en el Artículo 4.006 de la “Ley de la Judicatura de 2003”² y la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil³ el señor Jean Carlos González (en adelante señor González o Apelante) solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante “TPI”), Sala de San Lorenzo. Mediante ésta el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de permiso de portación de armas. El único error imputado en la Apelación es el siguiente:

¹ La Juez Nieves Figueroa no interviene.

² 4 LPRA sec. 24 y (a)

³ 32 LPRA Ap. R.52.2(a)

“Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Petición de Portación de Armas del Peticionario/Recurrente dado que este cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley de Armas de Puerto Rico para la expedición y/o concesión de un permiso para portar un arma de fuego.”(sic)

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

El 15 de agosto de 2016 el señor González presentó una Petición de Portación de Armas ante el TPI. ⁴El 6 de septiembre de 2016, el Ministerio Fiscal emitió un Dictamen Fiscal en donde solicitó la celebración de una vista en sus méritos en la cual explicara las razones por las cuales el Apelante no rindió Planillas de Contribuciones Sobre Ingresos para los años 2012 al 2014, además de la validación electrónica de certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

El 1 de noviembre de 2016 se celebró la vista en la cual asistió el Apelante junto a tres testigos de reputación. La prueba vertida consistió en los testimonios tanto del señor González y uno de los tres testigos citados a sala. En dicha vista y en corte abierta el Tribunal de Instancia declaró *No Ha Lugar* la Petición de Portación de Armas. El 9 de diciembre de 2016 el señor González presentó una *Moción Solicitando Notificación de Resolución*. El 21 de diciembre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* emitida el 1 de noviembre de 2016.

En reacción, el 3 de enero de 2017 el señor González presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción de Reconsideración*.⁵ El 4 de enero de 2017, notificada el mismo día, el Tribunal de Instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por el señor González. Insatisfecho

⁴ Apéndice de la Apelación, páginas 1-7

⁵ Apéndice, *Ibíd.* páginas 51-64

esa determinación que es revisable por apelación⁶, el 3 de febrero de 2017 el señor González acudió ante nos. Arguye que el Tribunal de Primera Instancia cometió el error antes mencionado y adujo que el TPI impuso requisitos que se no se encuentran “enmarcados y/o contemplado en [la “Ley de Armas” y la jurisprudencia].

El 10 de febrero de 2017, mediante *Resolución*, este Tribunal concedió 30 días a la parte apelada para presentar su correspondiente alegato en oposición. Como reseñamos, en cumplimiento de la *Resolución*, el 16 de marzo de 2017 compareció la Oficina del Procurador General. En este escrito, aunque escueto, aparece una relación de los hechos, la prueba desfilada ante el TPI y un análisis del caso *Candelaria Frías Ex Parte*, KLCE 201001347.⁷ Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el derecho y la jurisprudencia aplicable procedemos a resolver.

II.

La Ley Núm.404-2000, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”⁸ (en adelante también “Ley de Armas”) fue promulgada con el fin principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de los delincuentes en Puerto Rico. Asimismo, esta legislación responde al interés del Estado de proveer un instrumento para que las agencias encargadas del orden público sean más efectivas en sus acciones contra el crimen.⁹ En ese sentido, la Ley orienta a las personas autorizadas en Puerto Rico para que manejen las armas de fuego responsablemente y apercibe al delincuente sobre las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego. *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479,484 (2004).

⁶ Véase, entre otros, *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121,126(1998).

⁷ Citado, aparentemente, para establecer diferencias entre aquel y este caso.

⁸ 25 LPRA sec.455 et seq

⁹ Exposición de Motivos de la Ley de Armas, Leyes de Puerto Rico, 2000, págs. 2601-2602.

Según el Artículo 2.01 de la Ley de Armas el procedimiento para obtener un permiso de portación de un arma de fuego es uno rápido y sencillo. 25 LPRA sec. 456. En cuanto a la autorización de portación de armas expedida por el Tribunal, el Artículo 2.05 de la Ley de Armas específicamente dispone:

(a) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio Público, y audiencia de éste así requerirlo, a toda persona poseedora de una licencia de armas **que demostrare temer por su seguridad**. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta (\$250) dólares a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico, al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego.

Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en la sec. 456a de este título serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.

El permiso para portar armas expedido por el Tribunal podrá renovarse concurrentemente con el procedimiento de renovación de la licencia de armas, mediante la presentación al Superintendente de un comprobante de cien (\$100) dólares a favor del Superintendente y una petición jurada en la que se haga constar que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original de la licencia aún prevalecen al momento de presentarse la solicitud. En el caso de existir algún cambio, el mismo deberá ser justificado previo a la concesión de la renovación. El Superintendente notificará la renovación del permiso de portar armas al Tribunal dentro de un término de treinta (30) días.

Deberá acompañarse una declaración jurada a los efectos que cumple con todos los requisitos establecidos en la sec. 456a de este título y que todo el contenido de la solicitud es correcto y cierto.

(b) El permiso de portación aquí otorgado tendrá una duración sujeta a la vigencia de la licencia de armas, y podrá renovarse por términos consecutivos de cinco (5) años, junto a la licencia de armas. [...]

(c) Como parte de la solicitud de renovación de la licencia de armas y del permiso de portar, la persona deberá someter al Superintendente una nueva certificación en el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego, certificada por un club de tiro. [...] 25 LPRA sec. 456d (Énfasis Nuestro)

Por su parte, el Artículo 2.02 (a) de la Ley de Armas establece los requisitos que debe considerar el Tribunal para la concesión de un permiso de portación de armas, a saber:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales, y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso, de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley.
- (3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
- (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
- (5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno construido.
- (6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico.
- (7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.
- (8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
- (9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.
- (10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (11) Cancelar un sello de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada en sellos no será reembolsable.

(12) Someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor saber éste se encuentra emocionalmente apto para poseer armas de fuego, por lo que no existe objeción a que tenga armas de fuego.

(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(14) Someter una certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores, expedida no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud. 25 LPRA sec. 456a (a).

Ahora bien, en el contexto de una solicitud para portar armas de fuego, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó en el caso de *Cancio, Ex parte, supra*, págs. 490-491, que los tribunales, al ejercer su función interpretativa, no pueden añadir condiciones o restricciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis. Así mismo, cuando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo los tribunales no están autorizados a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto. El alcance de un estatuto cuyo lenguaje es sencillo y absoluto no puede ser restringido interpretándolo como que requiere algo que el legislador no intentó proveer. Sin lugar a dudas, ello equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa. Por esta razón, nuestro Tribunal Supremo catalogó de actuación *ultra vires* aquella en que un tribunal añade requisitos distintos a los exigidos por ley para solicitar u obtener un permiso de portación de armas.

Por otro lado, es conocida la norma de que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador merece deferencia,

y que no deben intervenir la misma los tribunales apelativos en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Instancia es que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

La norma es que “la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien –de ordinario–, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos.” *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009). Asimismo, “el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran”, por lo que “estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.” *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, *supra*, pág. 68.

III.

El Apelante expuso en su recurso que erró el Tribunal de Instancia en la apreciación de la prueba recibida, al denegar su solicitud de Portación de Armas. Según la *Resolución* dictada y la Minuta notificada, el Tribunal de Instancia determinó que el Apelante no demostró temer por su seguridad a satisfacción del Tribunal.¹⁰ El señor González adujo que el temor por su seguridad

¹⁰ Es un principio reiterado en nuestro ordenamiento jurídico que “meras alegaciones no constituyen pruebas”. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v.*

es proveniente de su trabajo, el cual consiste mayormente en ser bartender algunos fines de semana, acompañar a personas que trasportan dinero y conducir un vehículo de motor perteneciente a la compañía con materiales. No cumplió con descargar su obligación de presentar prueba conforme a la Regla 110 de las de Evidencia.¹¹

El TPI celebró vista en su fondo, cumpliendo así con el requisito procesal contenido en el propio Artículo 2.05. Tuvo el juzgador la oportunidad de escuchar a los testigos de reputación, y examinar la totalidad de la prueba presentada. A base de su examen concluyó-en sala abierta-que las circunstancias señaladas por el señor González, no son meritorias para la concesión de permiso de portación de armas. Luego de un examen del expediente ante nosotros, los alegatos de las partes y los documentos incluidos en el Apéndice de la Apelación coincidimos con la apreciación del Tribunal de Primera Instancia.

El testimonio del Apelante en relación a sus actividades laborales, en conjunto con la prueba documental y testifical sometida ante el Tribunal a quo, no presentan un escenario que demuestre la existencia de un temor real que amerite la concesión de un permiso para la portación de armas. Además, el Apelante no logró demostrar en el recurso ante nosotros indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto por parte del Tribunal de Instancia en la apreciación de la prueba. Está claro que el TPI hizo uso de la discreción que la propia “Ley de Armas”, *supra*, le confiere para la concesión o denegación del permiso solicitado. A final de cuentas, recalamos, un tribunal apelativo no debe intervenir en las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de

Junta Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empleados v. Mun. de Bayamón*, 111 DPR 527, 537(1981)

¹¹ 32 LPRA Ap.VI R.110

primera instancia, ni tiene facultad -como regla general- para sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Pueblo v. García Colón* I,182 DPR 291 (2011); *I.T.T. v. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997). El caso de autos no presenta ninguna de las circunstancias excepcionales reconocidas en la casuística para tal sustitución. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones